



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00095-00

Actor: Miguel Ángel Rojas Cañizares

Demandado: INPEC, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Caja de Previsión Social de Comunicaciones

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

1. De la competencia

El numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

*impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía **se determinará por el valor de la pretensión mayor...***

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la demanda

Sobre el particular, observa el Despacho que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas, el reconocimiento de los perjuicios morales, el daño a la salud y perjuicios materiales; por ello, centraremos el estudio de competencia en relación con el daño a la salud y el perjuicio material, por cuanto los perjuicios morales de conformidad con el artículo 157 del CPACA, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que por el por daño a la salud se solicita como pretensión el pago a favor del señor Miguel Ángel Rojas Cañizares el valor correspondiente a 400 smlmv, y respecto a los perjuicios materiales, se solicita el valor de \$116.543.661,26, es decir 197,69 smlmv.

Lo dicho permite afirmar que la pretensión mayor en este caso es el solicitado por el daño a la salud, esto es 400 smlmv, el cual no supera el monto de los 500 smlmv de que trata el artículo 152 del CPACA para que esta Corporación conozca del presente proceso, y por tal razón, el presente conflicto en el cual se demanda INPEC, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Caja de Previsión Social de Comunicaciones le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, para que continúen con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Magistrada